

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 255.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo y Julio 16 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

- Manuel Garcia Gonzalez, de Viña, en Cangas de Onís, para Cuba.
- Francisco Tres Vela, de Con, en idem.
- Antonio Labra, de Villanueva, en idem
- Antonio Sanchez, de Elgueras, en idem.
- Miguel Cabiello Fernandez, de la Riera, en idem.
- Gabriel Alvarez, de Canero, en Valdés, para la Habana.
- Vicente Miranda, de Cueva, en idem, idem.
- Faustino Cuervo Arango, de Forcines, para Cuba.
- Sabino Cuervo Arango, de idem, idem.
- José Fernandez de la Vega, de Forcinas en idem, idem.
- Fernando Garcia de la Noceda, de Pravia, idem.
- Gabino Garcia, de Santianes, idem, idem.

- Manuel Rubio, idem, idem.
- Agustin Martinez, de Pravia, idem.
- José de Bango, de Sabugo, en Avilés, y doña Dolores Vazquez, con una niña, menor de edad.
- Pedro Maria Isidoro Llorer, de Oviedo, para la Habana.
- José Maria Nuevo, de Piñero, en Cudillero, para idem.
- Efigenio Marqués Condado, de Cudillero, para idem.
- José Garcia Barbon, de la Magdalena de Gijon, para idem.
- Fermin Viña, de Gijon, para idem.
- Julian Cifuentes, de Cabueñes, en idem, para idem.
- Lucio Gallegos, de idem, idem.
- Francisco Rendueles, de idem, idem.
- Benigno Rodriguez, de Tremañes, en idem.
- José Gonzalez, de Cabueñes, en idem.
- Manuel Suarez, de Tremañes, idem.
- Saturnino Alvarez, de Baldornon, idem.
- Pedro Blanco y Cerra de San Pedro, en Rivadesella, para idem.
- José de Llobi y Huergo, de Collera, en idem, idem.
- José Ramon Sanchez, de Peon, en Villaviciosa, para idem.
- Isidro Garcia, de idem, idem.
- Casimiro Luege, de San Martin de Vallés, idem, idem.
- Manuel Menes y Borbon, de San Estéban, en Salos, para idem.
- Modesto Rodriguez y Garcia, de Linares, en idem, para idem.
- Isidro Rodriguez y Rodriguez, idem, idem.
- Manuel Garcia y Fernandez, de Cordevero, en idem, para idem.
- Celestino Suarez Quirós, de Logrezaña, en Carreño, para idem.
- José Muñiz Carreño, de Perlora, idem, idem.
- Manuel Fernandez Corugedo, de Candas, idem, idem.
- Prudencio Victorero Bada, de Lastres, en Colunga, para idem.
- Segundo Fuertes del Rivero, de Go-biendes, idem, idem.
- Francisco del Fresno, de Borines, en Piloña, para idem.
- Ramon Fernandez, de San Juan, idem, idem.

- Domingo Rodriguez Trelles, de Villapedre, en Navia.
- Bartolomé Garcia, de San Cristobal, de Valdés, para la Habana.
- Francisco Menendez, de Fontoria, idem, idem.
- Vicente Garcia, de Quintana, idem, idem.
- Carlos Felipe Rodriguez de la Fuente, de Llanes, para idem.
- Antonio Alvarez, de Godina, en Pravia, para idem.
- José Gutierrez, de los Cabos, idem idem.
- Felix Cuervo de la Barca, de Forcinas, idem, idem.
- Juan Garcia, de Pravia, idem.
- Juan Quesada Gonzalez, soltero, del lugar de Signariega, parroquia de Cargarga, para Ultramar.
- Rafael Hévia, idem, del lugar de Hueges, parroquia de Fios, para idem.
- Leonardo Blanco, idem, del lugar de Cuadroveña, parroquia de San Martin, para idem.
- Manuel Quesada, idem, idem, para idem.
- Antonio Gonzalez, idem, idem, para idem.
- Manuel Marinas, idem, idem, para idem.
- José Alvarez, Villar de la Cuesta, parroquia de Cofiño, para idem.
- Angel Lopez, idem, de Cofiño, para idem.
- Miguel Villar, idem, idem, para idem.
- Julian Caval, del lugar de Pandiello, parroquia de Cofiño, para idem.
- Rafael Cuétara, del lugar de Hueges, parroquia de Fios, para idem.
- Francisco Escandon, del lugar de Pandiello, parroquia de Cofiño, para idem.
- Celestino Blanco, Arriondas, parroquia de San Martin, para idem.
- José Sanchez, Pendás, parroquia de idem, para idem.
- Ramon Cofiño, idem, idem para idem.
- José Fernandez, Arriondas, parroquia de San Martin, para idem.
- Jacinto Migoya, Cuadroveña, parroquia de idem, para idem.
- Baltasar Escandon, Bodes, parroquia de Santo Tomás, para idem.
- José Villaverde, parroquia de Biavaño, para idem.

- Celestino Diaz, idem, idem, para idem.
- Antonio Foglar, idem, idem para idem.
- Gerónimo Martinez, parroquia de Castiello.
- Bernardo Martinez, idem, para idem.
- Ramon Gonzalez, idem idem, para idem.
- José Gonzalez, idem idem, para idem.
- José Cibrian, del lugar de Soto de las Dueñas, para idem.
- Francisco Concha, de Villanueva.
- Antonio Alonso, parroquia de San Juan de Parres, para idem.
- José Concha, idem, para idem.
- Celestino de Granda, parroquia de Castiello, para idem.
- Felipe Gonzalez, parroquia de Biavaño para idem.
- Manuel Longo, idem idem, para idem.
- Benito Beceña, parroquia de San Juan de Parres, para idem.
- Bernardo de Poo, parroquia de Santo Tomás, para idem.
- José Salazar, parroquia de Biavaño, para idem.
- Carlos Fernandez Amor, del lugar de Torano, para idem.

CIRCULAR NUM. 256.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se hallan insertas las reales órdenes del tenor que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente relativo al modo de completar el contingente de la milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. señor: Cumpliendo con la real orden de 22 de Junio último, han

examinado estas secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía;

Acontece, Excmo. señor, en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien también dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la instrucción de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, según previenen los artículos desde el 20 al 25 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 50.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el oficial de ese ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer lo que creen mas conveniente se limitarán las secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las autoridades competentes se desplegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las secciones, y hablando en tesis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los ayuntamientos y consejos provinciales proceder

desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el número 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las secciones, conformes con lo que indica el oficial de este ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se laudan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario volver á juzgar escepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legitimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso llegaría para cubrirlos hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 23 años.

Por tanto, las secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan;

Resumiendo, pues, las secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el artículo 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la R. I. (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la Gaceta para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pié de esta resolución la real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que espresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.º Que las bajas á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica de milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, marina, guardia civil y carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de milicias provinciales, debían suspender igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—N.º 4.º.—En vista de una comunicacion del capitán General de este distrito, remitida á este ministerio por el de la Guerra con real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el gobierno de aquel pais en 8 de Marzo de 1825.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Al publicar en este periódico oficial la real orden preinserta de 18 del corriente he creído oportuno, conforme con el consejo provincial, añadir para su cumplimiento las siguientes disposiciones:

1.º Los ayuntamientos que han dejado de cubrir sus contingentes de milicias por falta de mozos, procederán al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes por los sorteados en 1858 el domingo 1.º de Agosto próximo, y continuarán las operaciones en los dias sucesivos hasta obtener el número suficiente para llenar dichos cupos.

2.º A este llamamiento habrá de preceder la citacion personal prevenida por el art. 72 de la ley de reemplazo, y harán entender á los interesados, sus padres, parientes, tutores, amos ú otras personas de quienes dependan, el deber en que están de proponer cuando su llamamiento respectivo cualesquiera esencion que les asista de las comprendidas en el art. 76 de la misma ley, en la inteligencia de que después de este acto, no pueden admitirseles otras que las de talla y demas defectos físicos.

3.º Si no se pudiese completar con los sorteados en el año último el número de soldados y suplentes necesarios, se llamará á los que lo fueron en el año inmediato anterior, y que no estén cubriendo plaza, princi-

piando por el número primero y siguiendo el orden de los que hubiesen sacado en el sorteo. Si aun así faltasen mozos, se llamará por el mismo orden á los sorteados en primera y segunda edad en el año de 1856; pues son las cuatro series á quienes impone responsabilidad la citada real orden.

4.^a En estas operaciones se observarán los trámites y formalidades prescritas en los artículos 80 y siguientes del capítulo 10 de aquella ley, y los que además se consignaron en la circular de este gobierno fecha 13 de Mayo último y que á continuación se reproduce; y se tendrá presente que las circunstancias que han de concurrir en los mozos para el goce de las exenciones, á que alude la regla 7.^a del art. 77 de la repetida ley, deben considerarse con relación al indicado día 1.^o de Agosto que se señala para el llamamiento y declaración de soldados.

5.^a Y finalmente, cuidarán los ayuntamientos, terminados que sean estos actos, de disponer sin la menor dilación la entrega en caja de los quintos que hayan de aprontar remitiéndolos con todas las formalidades y documentos que se eligen por el capítulo 11 de la ley. Oviedo 23 de Julio de 1859.—El encargado del gobierno, Vicente Coronado.

GOBIERNO

de la provincia de Oviedo.

CIRCULAR NUM. 257.

En mi deseo de que las operaciones del próximo reemplazo se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones legales, y en el de evitar las faltas que en quintas anteriores han cometido algunos ayuntamientos en grave perjuicio de los mozos sorteados, he resuelto de acuerdo con el Consejo reiterar á aquellos el puntual cumplimiento de las siguientes prevenciones que ya en otras ocasiones análogas se les han dirigido con igual objeto.

1.^a Por ningún pretexto dejarán de advertir los ayuntamientos á los padres, parientes ó tutores de los mozos ausentes, responsables á la quinta actual, la necesidad de proponer á favor de estos cuando su llamamiento respectivo, único tiempo oportuno, la exención ó exenciones que les asistan. Esta advertencia si no fuese posible hacerla al practicarse la citación personal de que trata el artículo 72 de la ley, se ejecutará en el acto de dicho llamamiento de los ausentes.

2.^a Advertirán también á los mozos, que resulten cortos de talla ó inútiles por defecto físico, que deben exponer en el momento de su exclusión, según el artículo 80 de la citada ley, cualesquiera otras exenciones de que se crean asistidos, y que solo justificarán si tallados y reconocidos de nuevo ante el Consejo fuesen declarados aptos para el servicio; cuya advertencia se hará constar en el acta.

3.^a Harán constar también en el acta haber hecho á los quintos que aleguen exención, así como á los que la impugnen, y cuyo fallo

no les fuere favorable, la pregunta «si reclaman ó no para ante el Consejo provincial,» consignando á continuación la respuesta de los interesados, y toda otra clase de reclamaciones que por estos ó á su nombre se interpongan dentro del término legal.

4.^a Ningún ayuntamiento dejará de aprontar, bajo su responsabilidad, el total de soldados que le está asignado, remitiendo al efecto para el día que se le señale el número suficiente de los así declarados y de los suplentes por los que se hallen ausentes á mayor distancia de 50 leguas, ó puedan ser desechados en la caja; á no ser que no los haya en el concejo, ó se encuentren accidentalmente enfermos; cuyas circunstancias acreditarán con la competente certificación de facultativo visada por el alcalde en el último caso y de los mismos ayuntamientos en el primero. Harán también que acompañen á aquellos todos los demás mozos y personas que deban ser nuevamente tallados y reconocidos ante el Consejo por virtud de reclamación.

5.^a Y por último dispondrán que tan pronto como regresen á los concejos los comisionados para la entrega de los quintos se proceda á instruir expediente de prófugo contra cualquiera de estos que citados para dicha entrega no se hubiesen presentado, de conformidad con los artículos 141 y 145 de la repetida ley; esto sin perjuicio de practicar las diligencias que igualmente se previene en su artículo 92.

Espero que esa corporación municipal mirará con todo el interés y celo que merece un servicio tan importante y trascendental, observando estrictamente las preinsertas disposiciones y las 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, y 8.^a de la real orden circular de 1.^o del corriente mes; en la inteligencia de que estoy decidido á no disimular la menor infracción ó falta de cumplimiento de ellas.

Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 13 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.—Señor alcalde de

CIRCULAR NUM. 258.

Sanidad.—Real orden declarando que ningún veterinario, albeitar-herrador ó solo herrador, pueda abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Por el Illmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 22 de Junio anterior, la real orden siguiente:

El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el subdelegado de veterinaria del partido de Manacor, de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad, y de una instancia del albeitar-herrador don Antonio Roig,

solicitando que se le permitiera conservar abierto un establecimiento de su profesión en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue:

Exmo. señor. En sesión de ayer aprobó este consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta:

Visto el expediente remitido por la dirección general de beneficencia y sanidad con motivo de la denuncia hecha por el subdelegado de veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesión:

Vista la instancia del maestro albeitar-herrador don Antonio Roig, en que pide que á pesar de no estar vecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que há abierto en aquella villa bajo su responsabilidad, y con los oficiales y aprendices necesarios:

Considerando que la operación del herrado no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria:

Considerando imposible que el acto de herrar las caballerías se efectúe con la debida dirección facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo:

Considerando que si esto se consintiera equivaldría á tolerar que se eludiese la ley.

Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la veterinaria:

Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislación del ramo previene, y sobre todo á la real orden de 5 de Marzo de 1846, espedita por el ministerio de la Gobernación á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la sección opina que el Consejo podría servirse consultar al gobierno la aprobación de las disposiciones tomadas por el gobernador civil de Mallorca; que se mande cerrar el establecimiento que don Antonio Roig ha abierto en Felanix, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que convenga se declare que ningún veterinario, albeitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los se-

ñores alcaldes y subdelegados de veterinaria á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Oviedo y Julio 22 de 1859.—El encargado del gobierno, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 259.

Los señores alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia procurarán averiguar con el mayor celo é interés el paradero y arresto en su caso del encausado por varios asuntos José García Alvarez cuyas señas se espresan á continuación, fugado de la cárcel de la Robla, provincia de Leon, en la noche de 19 del corriente al ser conducido desde esta capital al Juzgado de Murias de Paredes; y en el caso de que sea aprehendido se le conducirá con toda seguridad á este gobierno de provincia para los efectos consiguientes.

Oviedo 26 de Julio de 1859.—El Gobernador interino, Antonio Cortés.

Las señas son, como de 5 pies de estatura, moreno, delgado, descolorido, sin chaqueta por haberla dejado en la cárcel y lleva pantalon.

MINAS.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que con fecha 22 del actual he admitido los registros de las minas sitas en los concejos que á continuación se espresan:

LANGREGO.

Filomena 2.^a Carbon, sita en el punto del Cerbandon, pueblo de Santa Ana, parroquia de Ciaño, registrada por don Vicente Nespral.

Mercedes. Idem, sita en el punto de Bitoria, parroquia de Ciaño, por don Baudilio Figuerola.

Juanita. Idem, sita en el reguero de la lienda, parroquia de Ciaño, por don Juan Gutierrez.

Rescatada. Idem, sita en el Castañedo del Molino del Cubo, camino de Cogorderos, parroquia de Ciaño, por don Miguel de Naves, representante de la sociedad Beltran de Lis.

LLANERA.

Verdadera Maria. Carbon sita en el punto de la Cárcaba, parroquia de Villar de Veyo, por la real compañía Asturiana.

La Ricarda. Idem, sita en el punto denominado ciervo de la Felguera, parroquia de Lugo, por don Dionisio Thiri.

SIERO.

Carbonera 7.^a Carbon, sita en términos de la parroquia de Felechés, registrada por don Pedro Rodríguez Acevedo.

Esperanza. Hierro, sita en el punto del Violo y Riega del Ferrero, parroquia de la Carrera, por don Casimiro Domínguez Gil y Compañía.

Desgracia. Idem, sita en la Mata de Solapeña, parroquia de Hévia, por el mismo que la anterior.

Abundante. Idem, sita en la Mata de la Llosa del Llano, parroquia de la Carreta, por el mismo que la anterior.

OVIEDO.

Julia. Idem, sita entre el monte de Lampaya y camino real que sube á la cumbre del monte de Na anco, parroquia de este nombre, por don Eduardo Fettyplace

Josefa. Idem, sita en el callejon del Fontan, parroquia de Lillo, por el mismo que el anterior.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interesen y á fin de que el que se creyere con derecho á oponerse lo verifique en el término de sesenta días.

Oviedo 25 de Julio de 1859.—El encargado del gobierno, Vicente Coronado.

ANUNCIOS OFICIALES.

La secretaria del ayuntamiento de Soto del Barco, dotada con 2000 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicho ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Oviedo 18 de Julio de 1859.—El encargado del Gobierno, Vicente Coronado.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Segunda seccion.—El Ilmo. señor secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, me participa hallarse ya ratificados los escalafones de los individuos del orden jurídico-militar del ramo de Guerra para el año actual, los cuales se hallan de venta en la corte, librería de Hernando, calle del Arrenal, número 11, al precio de 3 reales cada ejemplar. Lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados en su adquisicion publicándolo en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1859.—J. Martínez.—Señor gobernador militar de la provincia de Oviedo.—Es copia. El T. C. encargado del despacho, Manuel Pardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pravia.

Sírvase V. S. tener la bondad de mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia el anuncio siguiente:

El día siete del próximo Agosto á las doce del día, se remata en las consistoriales de esta villa, un puente de dos arcos sobre el rio Aranquin en el lugar de Cañedo, presupuestado en 10.995 reales 69 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Pravia y Julio 19 de 1859.—Miguel B. Busto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Madrid.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez togado de 1.ª instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el infrascrito escribano del número de la misma, se cita llama y emplaza por este tercero y último anuncio, y término de 10 días contados desde el siguiente al de su insercion en los diarios oficiales, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Nicolás García, natural de Poley, en el principado de Asturias, de estado soltero y de unos setenta años de edad, para que dentro del espresado término comparezcan en dicho juzgado y escribanía por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á usar de su derecho en las diligencias preventivas de abintestato, del mismo que falleció en esta corte en primeros de Noviembre del año próximo pasado, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y en observancia de lo que dispone el artículo 371 de la ley vigente de enjuiciamiento civil, se advierte que en dicho abintestato se han presentado con el carácter de herederos del difunto, además de su hermano Miguel García Menendez, Silvestre Rodríguez, y su padre Manuel Rodríguez, como curador legal de sus hijos, José y Felipe Rodríguez, y José Fernandez, como esposo de Joaquina García, sobrinos del José Nicolás García.

Madrid 19 de Julio de 1859.—Jacinto Zapatero.

Don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Cangas de Onis.

A V. S. Señor gobernador civil de esta provincia, hago saber, como en este juzgado se sigue pleito de menor cuantía en nombre del señor Conde de la Vega de Sella contra los herederos de don Benito de Labra, vecino que fué de esta villa; siendo uno de ellos por representacion de su esposa doña Benita de Labra, don Rafael Arango, ausente, sin saberse su paradero, con quien se sustancia el pleito en rebeldía. Seguido el expediente en curso regular, se dictó sentencia en este juzgado en veintiseis de Enero último, de la que se apeló por parte de los herederos de don Benito de Labra. Remitidos los autos á S. E. la Audiencia del territorio, fueron devueltos por espresado Supremo Tribunal, con la certificacion, cuyo tenor y el del auto de cumplimiento, es como

sigue: Don Francisco Izquierdo, escribano de cámara de la audiencia territorial de Oviedo, Certifico: Que en este Superior Tribunal, se pronunció la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo, á cuatro días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Cangas de Onis entre partes de la una el señor Conde de la Vega de Sella, representado en este Superior Tribunal por el procurador don José Antonio Cuervo Arango, y de la otra doña Josefa Sanchez, viuda de don Benito Labra, don Antonio Maria Labra y demas hijos y herederos del don Benito, de Cangas de Onis, su procurador don José Maria Suarez, sobre reclamacion de bienes, cuyos autos han venido ante nos en apelacion interpuesta por los demandados doña Josefa Sanchez y consortes, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en veintiseis de Enero de este año, por la que se condena á los demandados á que dejen á la disposicion del demandante la heredad de la eria de la Vega, con lo demás que dicha sentencia contiene, habiendo sido ministro ponente el señor don Facundo Valdés Hevia; observados los términos y trámites legales.

Vistos:

Adoptando los fundamentos de la referida sentencia apelada,

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, á los apelantes, entendiéndose el pago de rentas de la finca mandada entregar, solo desde la litis contestacion. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas que se haga para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis de Moragas, Facundo Valdés Hevia, Nicolás Casanova.

Para que conste, y el juez de primera instancia de Cangas de Onis lleve á efecto la sentencia inserta, libro la presente, en la que no se inserta la tasacion de costas por haber satisfecho su importe el procurador de los apelantes al de el conde de la Vega de Sella.

Oviedo veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco Izquierdo.—Hay un sello. Canciller licenciado don Lope Cipriano Pano.—Registrada.—Hay una rúbrica.

Auto.

Guárdese y cúmplase lo mandado en la presente certificacion y real sentencia en ella inserta; acúsese su recibo, y del expediente de su razon. Hágase saber el contenido de dicha real sentencia á las partes; notificándose á don Rafael Arango como marido de doña Benita de Labra, en estrados y por medio de edictos, por su rebeldía, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Lo mandó el señor juez de primera instancia en Cangas de Onis Julio doce de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Aute mi, José Perez Fernandez.

Sírvase V. S. mandar se inserte la anterior sentencia y auto de su cumplimiento en el Boletín oficial de esta provincia. Cangas de Onis y Julio diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S. José Perez Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

MANUAL

de milicias provinciales y quintas.

Contiene la ley de milicias provinciales é instruccion para su ejecucion, la ley de reemplazos, el reglamento de esenciones fisicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes; todo comentado y añadido con formularios de expediente de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de don Leon P. Villaverde, calle de Carreias número 4, y se remite franco mandando al señor Villaverde 9 reales en sellos ó libranzas.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.